

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Fracción I

Nombre del Documento.

"Decreto 84, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinticinco de julio del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32,410, mediante el cual se reformaron, derogaron, y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán."

Periodo que se publica.

Del 10 de julio de 2013 al 9 de octubre de 2013

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

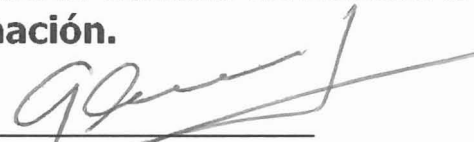
Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

25 de julio de 2013

Fecha de Actualización.

14 de octubre de 2013



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 84

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 55, FRACCIONES II Y XXV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 12, 14, FRACCIONES VII Y IX, 27, FRACCIÓN I, Y 30, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 9; se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 13; se reforma el artículo 14; se reforma el primer párrafo del artículo 16; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 33; se reforman las fracciones I, II, XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV, recorriéndose la actual XIV para quedar como XV del artículo 34; se deroga la fracción I, se reforma la fracción II, y se derogan las fracciones VI y XI del artículo 35; se reforma el párrafo segundo del artículo 40; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 42; se reforma el párrafo primero y el numeral de la fracción VII del artículo 45 reformado mediante Decreto No. 492, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con fecha 6 de enero de 2012, quedando ésta como fracción VIII; se reforma el artículo 47; se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 48; se reforma la fracción V del artículo 49 C; se reforman los artículos 49 D y 49 E; se reforma el párrafo segundo del artículo 49 F; se deroga el Capítulo II denominado “Del Recurso de Revisión”

del Título Tercero nombrado "Medios de Impugnación", conteniendo los artículos 50, 51, 52 y 53, y se reforma el artículo 57, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I a la XXII.- ...

...

Los sujetos obligados que cuenten con página de Internet, publicarán por esta vía la información de referencia, debiendo permanecer ésta en el portal oficial de internet correspondiente cuando menos por un período de un año contado a partir de su publicación; con excepción de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, que por su naturaleza deben permanecer en dicho portal debidamente actualizadas; aquéllos sujetos obligados que no tengan la infraestructura necesaria para tal efecto, entregarán la información al Instituto para que a través de su página de Internet, pueda ser consultada.

Artículo 13.- ...

I a la III.-

En cuanto al procedimiento legislativo, las iniciativas y demás documentos que no hayan sido distribuidos o entregados a los diputados que formen parte de la Comisión o comisiones a las que en su caso, el Pleno del H. Congreso del Estado los hubiera turnado.

IV a la VIII.- ...

...

...

...

Artículo 14.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período máximo de seis años, esta podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del período de reserva hasta por seis años más, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16.- Los sujetos obligados deberán elaborar por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, semestralmente y por temas, un índice de la información clasificada como reservada. Este índice deberá precisar el nombre de la dependencia o entidad administrativa que posee la información, la fecha de clasificación, los fundamentos legales, el plazo de reserva, la denominación del documento, o en su caso, de las partes del documento que se reservan. Bajo ninguna circunstancia este índice deberá ser considerado como información reservada y será obligatoria su difusión a través de las páginas de internet de los sujetos obligados.

...

Artículo 33.- ...

I.- ...

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 5 años, de manera ininterrumpida;

III a la VII.- ...

VIII.- No ser fedatario público;

IX a la XI.- ...

Artículo 34.- ...

I.- Conocer y resolver el recurso de inconformidad que se interponga contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados;

II.- Expedir su reglamento interior que contenga los lineamientos generales para la actuación del Instituto a propuesta del Consejero Presidente y remitirlo para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

III a la XII.- ...

XIII.- Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y orienten el cumplimiento de la Ley;

XIV.- Emitir los criterios jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad resueltos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado cada 3 meses, y

XV.- Las demás establecidas en esta Ley y normatividad aplicable.

Artículo 35.- ...

I.- Se deroga.

II.- Asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto;

III a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII a la X.- ...

XI.- Se deroga.

XII.- ...

Artículo 40.- ...

Quando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, ésta en su caso, deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.

...

...

...

...

...

...

Artículo 42.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que precise la modalidad en que será entregada la información, la posibilidad de ser impugnada a través del recurso de inconformidad, y en su caso, el costo por los derechos derivados de la reproducción y envío de la misma.

...

Los solicitantes, a partir de la notificación, tendrán un plazo de veinte días naturales para pagar los derechos señalados en el párrafo anterior y comprobar su pago a dicha Unidad de Acceso; después de transcurrido este plazo, y sin que el particular haya comprobado su pago, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, quedando salvaguardado el derecho de la persona de volver a presentar la solicitud.

....

....

I a la II.- ...

...

Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, el recurso de inconformidad; éste deberá interponerse por escrito ante el Consejo General del Instituto, o por vía electrónica a través del sistema que proporcione el órgano garante o ante el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta Ley.

...

I a la VII.- ...

VIII.- Tratamiento inadecuado de los datos personales.

...

...

...

Artículo 47.- Las partes serán notificadas de la siguiente manera: los particulares en el domicilio que designen para tal efecto y en el domicilio de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el caso de los Sujetos Obligados.

Artículo 48.- El Consejo General del Instituto, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de inconformidad, dentro de los tres días hábiles siguientes acordará sobre su admisión, prevención o desechamiento, y en su caso correrá traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, remitiendo las constancias relativas. Si el sujeto obligado residiere en lugar distinto a la ciudad de Mérida el término será de siete días hábiles.

Si al rendir su informe, la Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente niega la existencia del acto que se recurre, el Consejo General dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles,

acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental; en caso de que el recurrente tenga su domicilio fuera de la ciudad de Mérida, este término será de cinco días hábiles. Si la existencia no se demuestra se sobreseerá el recurso.

Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, el Consejo General resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes confirmando, revocando o modificando el acto recurrido.

...

Artículo 49 C.- ...

I a la IV.- ...

V.- Cuando se actualice la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 49 D.- Cuando el escrito de inconformidad sea oscuro, ininteligible o no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley, el Consejo General del Instituto deberá requerir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, subsane las omisiones o realice las aclaraciones que correspondan, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 49 E.- Una vez rendido el informe justificado, el Consejo General podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación, únicamente cuando la información solicitada se refiera a los supuestos previstos en el artículo 9 de la Ley, notificándoles cuando menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 49 F.- ...

Fenecido el plazo descrito en el párrafo anterior, sin que la Unidad de Acceso a la Información Pública diere cumplimiento a la resolución o acuerdo de conciliación, el Consejo General requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir la determinación dentro de veinticuatro horas; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

...

CAPÍTULO II

Del Recurso de Revisión

Se deroga

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 57 A.- El Consejo General podrá imponer sanciones al sujeto obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias con motivo del presente Decreto, a más tardar a los 90 días de la entrada en vigor de este Decreto.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO POR EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROMULGA EL DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos de inconformidad que se encuentren en trámite hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán substanciándose conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO LUIS ERNESTO MARTINEZ ORDAZ.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA YOLANDA VALENCIA VALES.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**